

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA**

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Jorge Iván Rubio Cuenca vs. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Radicado: 910014003001202100140.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT. 800.240.882-0, representada legalmente por la doctora Alexandra Elías Salazar, procedo de manera respetuosa a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi representada, con base en los siguientes argumentos:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

- **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO QUE REÚNA LOS REQUISITOS FORMALES PARA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN CONTRA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Lo primero que deberá tener en cuenta el Despacho, es que en este caso no existe ningún título que permita demandar ejecutivamente a mi representada, por las sumas pretendidas por el extremo actor, comoquiera que no se cumplen los presupuestos normativos previstos para ese fin, principalmente por la ausencia de una reclamación formal que acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la obligación indemnizatoria de mi procurada, y porque en todo caso, como se explicará, es falso aducir que la aseguradora no objetó la petición de pago que fue presentada por el demandante.

En efecto, aduce el extremo actor que: **(i)** el 07 de enero de 2021 radicó una solicitud de pago, a fin de que se afectara la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores, mediante la cual se amparó una presunta obligación crediticia de la señora Amnabel Cruz Hernández, y que mi procurada, el día 14 del mismo mes y año (esto es, **dentro del término legal**) objetó dicha petición. **(ii)** Pese a que en la ocasión anterior recibió una respuesta concreta

y de fondo por parte de mi representada, señala que radicó una nueva solicitud de pago, el 04 de marzo de 2021, que supuestamente no fue contestada y que, a su errado juicio, lo legitima para iniciar la presente acción.

Sin embargo, dicha aseveración es jurídicamente desacertada y desconoce lo que en realidad ocurrió en el presente caso. De entrada, lo primero que debe advertirse es que la solicitud que el actor radicó el 07 de enero de 2021 fue **oportunamente objetada por parte de mi representada**, de manera que, con base en ella, de ninguna manera podría ejecutarse a la aseguradora; primero, por no acreditarse la ocurrencia del siniestro y la obligación indemnizatoria del asegurador, y segundo, porque en todo caso, el presupuesto de haber guardado silencio por parte de la compañía, no se cumple, tal como prescribe el artículo 1053 del Código de Comercio.

Pero además de lo anterior, en lo que respecta a la comunicación que el actor radicó en marzo de 2021, debe decirse que corresponde en realidad a un **derecho de petición, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política**, que, por lo mismo, es improcedente no solo para pretender una prestación derivada del contrato de seguro, sino también para derivar los supuestos efectos que consagra el referido artículo, sobre el presunto mérito ejecutivo de la póliza expedida por mi representada:

Leticia, Amazonas

Señores:  
BBVA COLOMBIA  
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA  
Ciudad

REF: ASEGURADO: AMNABEL CRUZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)

C.C ; 40177757

POLIZA No: VGDB127

OBLIGACION: 00130506009600107689

Yo JORGE IVAN RUBIO CUENCA, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, obrando en nombre propio, acogiéndome al derecho de petición consagrado en la **Constitución Política de Colombia en su artículo 23**, de conformidad con lo establecido en la ley 1755 de 2015, solicito mediante derecho de petición, el reconocimiento y cubrimiento de la póliza No. VGDB127 de acuerdo con los siguientes hechos y consideraciones.

En efecto, el mentado derecho de petición constituye una vía inadecuada para pretender la afectación de la póliza, precisamente porque el legislador ha previsto una vía especial, tratándose de derecho de seguros, para reclamar extrajudicialmente el derecho que se atribuye el actor, conforme a las reglas de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio. De hecho, basta con referir simplemente que el término para contestar el mentado derecho de petición es sustancialmente distinto al término otorgado a la aseguradora para efectuar el pago correspondiente, solo ante el evento de haberse acreditado el siniestro, conforme al Estatuto Mercantil.

En ese sentido, debe destacarse, entonces, que los presupuestos fácticos y normativos para que la póliza preste mérito ejecutivo no se cumplen, pues un requisito indispensable

para ello es que se presente la respectiva reclamación, **pero en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio**, y no con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política.

Dicho lo anterior, se destaca que, respecto a los requisitos para promover la ejecución por sumas de dinero, el artículo 422 del C.G.P. establece:

*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Énfasis propio).*

Por su parte, los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, prevén los supuestos en los que la póliza de seguro podrá prestar mérito ejecutivo:

*Artículo 1053. Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que (...) sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077**, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*

*Artículo 1077. Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado **demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.** (...).*

Respecto a la forma en la que debe entenderse que operan dichas disposiciones legales, y el requisito previsto en el artículo 1053, en cuanto a la presentación de la reclamación, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> ha comentado:

*Es necesario precisar el alcance del concepto de reclamación y en especial **diferenciarlo del aviso del siniestro**. (...) en la reclamación el asegurado o el beneficiario deben demostrar que existió el siniestro y la cuantía de este (...)*

*La primera conducta es de simple información, con el fin de que la aseguradora pueda aprestarse para la defensa de los intereses comunes, **la segunda es el momento en el cual se acredita el derecho a la indemnización y es por eso que la reclamación implica presentar las pruebas necesarias para demostrar plenamente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas.***

*En síntesis, para que la reclamación quede formalizada **se requiere que esté debidamente probada y solo a partir de esta circunstancia** empieza a correr el término para que la aseguradora estudie si paga o se abstiene de hacerlo. (...).*

Y en lo que concierne a la póliza de seguro como título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha dicho:

*Y no puede serlo en la medida en que la ocurrencia del siniestro no convierte al beneficiario, per se, en acreedor de la prestación asumida por la aseguradora como lo duce la recurrente.*

*Para que adquiera dicha condición **es menester que acredite su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio** y que transcurra en silencio el lapso de un mes consagrado a la aseguradora para que objete la reclamación (art. 1080 ídem).*

*Si confluyen dichas exigencias, podrá afirmarse que se está ante una acreencia, al punto que la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola (art. 1053, inc. 3º, ob. cit.).*

*En caso contrario, **cuando el beneficiario no acredita en debida forma su derecho** o cuando el asegurador objeta oportunamente el reclamo, **a***

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Comentarios al Contrato de Seguro, Séptima Edición, 2022.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5297-2018 de 06 de diciembre de 2018.

**lo sumo surgirá un derecho litigioso, porque la solicitud indemnizatoria se convierte en un evento incierto que puede dirimirse por vía judicial (art. 1969 C.C.).**

En el caso concreto, se tiene que: **(i)** la petición que el actor formuló el 07 de enero de 2021 fue legal y oportunamente objetada por mi procurada, por no haberse demostrado ni la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, y por ende, por no existir la obligación indemnizatoria del asegurado; **(ii)** la petición que el actor formuló nuevamente, en marzo de 2021, no corresponde a una solicitud basada en el referido artículo -tal como exige la norma-, sino que corresponde a un derecho de petición, empleado de manera inadecuada para pretender la prestación asegurada, y **(iii)** en cualquier caso, el citado derecho de petición sí fue contestado, y así lo confiesa el mismo demandante, tras haberse fallado la acción de tutela que presentó para que se le amparara, precisamente, el derecho fundamental de petición.

En todo caso, lo que debe ser claro para el despacho, es que, **en ningún caso el silencio de la aseguradora implica tener por probado el siniestro**, la cuantía del daño y el deber indemnizatorio de la compañía, pues tal consecuencia no está prevista en la Ley:

*Frente a esta última posibilidad, debe decirse de cara a solucionar el primer problema jurídico planteado, que si bien ante el silencio de la aseguradora la citada regla le otorga a la póliza de seguro mérito ejecutivo en contra del asegurador, **ello no comporta per se bajo el supuesto de una presunción legal, tener por probado el siniestro, la cuantía del daño y el derecho a la respectiva indemnización, pues es claro que tal consecuencia, como es denunciado por el apelante, no se halla prevista en la norma como tal** (...)<sup>3</sup>.*

Entonces, dicho todo lo anterior, se tiene que el artículo 1053 del Código de Comercio impone la concurrencia, esto es, la presencia simultánea de dos requisitos para que la póliza preste mérito ejecutivo: **(i)** la existencia de una reclamación en los términos del artículo 1077 (que acredite la ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida), y **(ii)** la ausencia de objeción por parte del asegurador.

Para el caso concreto, la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores nunca ha prestado mérito ejecutivo, comoquiera que: **a.** No existió ninguna reclamación formal por parte del demandante, y por lo mismo, hasta este momento, no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en los términos del artículo 1077 del Estatuto Mercantil; **b.** La petición que el demandante intentó fundamentar en dicho artículo -aunque sin éxito- fue radicada el 07 de enero de 2021 por el actor, y fue objetada por mi representada el día

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sentencia de 09 de diciembre de 2021, Rad.: 76001310300220180027801.

14 del mismo mes y año, de modo que, habiendo sido contestada en el término legal, no puede entenderse que la aseguradora guardó silencio, y **c.** En lo que concierne al derecho de petición, es claro que no puede derivar los efectos previstos en el artículo 1053, pues para que pueda eventualmente configurarse el título ejecutivo, es indispensable que se presente una reclamación, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, no obstante, lo que el actor presentó corresponde, se reitera, a un derecho de petición.

Con todo, es claro que, sin acreditación del siniestro y su cuantía, es improcedente iniciar una acción ejecutiva en contra de mi representada, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 1053 del Código de Comercio, y, en consecuencia, **no existe título ejecutivo que sirva de base para la pretendida ejecución.**

En conclusión, el honorable Despacho deberá revocar el Auto por el cual libró mandamiento de pago en este caso, toda vez que nunca existió una reclamación formal por parte del demandante, y, de todos modos, mi procurada nunca guardó silencio, pues oportunamente objetó dicha petición de pago. Por el contrario, los documentos que obran en el plenario dan cuenta cierta respecto a la inexistencia de una reclamación que cumpla con los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio. Razón suficiente para que su Despacho proceda a revocar la referida providencia.

- **EL PRESUNTO DERECHO QUE ADUCE TENER EL EXTREMO ACTOR DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO, EN TANTO ES IMPROCEDENTE LA VÍA EJECUTIVA PARA TAL FIN**

Corolario de lo expuesto, esto es, que no se cumplen los presupuestos necesarios para demandar ejecutivamente a mi procurada, en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio, el eventual derecho que alega el demandante debe resolverse a través del proceso verbal declarativo.

En efecto, la vía ejecutiva, en lo que respecta al contrato de seguro, constituye una acción **excepcional**, que procede únicamente en los casos expresamente previstos por el legislador, consagrados en el mentado artículo 1053; así, cualquier otra controversia que no se enmarque dentro de los presupuestos previstos en dicho precepto normativo, y que tenga origen en el contrato de seguro, **debe decidirse por la vía del proceso verbal declarativo:**

*Del contrato de seguro puede emanar una acción ejecutiva solo en los tres casos taxativamente previstos en el art. 1053 del C. de Co. y en desarrollo del art. 422 del CGP si se reúnen los requisitos que dicha norma señala para que exista vía ejecutiva (...) de resto, cualquier otra*



*controversia originada en el contrato de seguro debe ser decidida por la vía propia del proceso declarativo verbal (...)*<sup>4</sup>.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo, mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

*“Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba”*<sup>5</sup>.

En el caso objeto de estudio, es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción, adolece de los requisitos para ser considerado como tal, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica. Todo lo anterior, comoquiera que no se cumplen los supuestos previstos por el legislador para iniciar la acción ejecutiva, por la ausencia de una reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, y porque la aseguradora, en todo caso, nunca guardó silencio, como ya se explicó, de modo que el actor debió iniciar el proceso verbal declarativo, por ser la vía procesal adecuada para dirimir la presente controversia.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que debió someter la controversia a un proceso declarativo, máxime cuando se trata de la solicitud de efectividad de la póliza de seguro. En consecuencia, es claro que al no prestar mérito ejecutivo la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores, es improcedente la acción que nos ocupa.

---

<sup>4</sup> Hernán Fabio López Blanco. Comentarios al Contrato de Seguro, Séptima Edición, 2022.

<sup>5</sup> CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

- **LA SOLA AFIRMACIÓN DEL DEMANDANTE DE NINGUNA MANERA PUEDE CONSTITUIR PLENA PRUEBA DE UN SUPUESTO FÁCTICO**

Una vez expuestos los numerales anteriores y bajo el entendido de que en el presente caso no se presentó una reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, y sobre todo, que la aseguradora nunca guardó silencio frente a las infundadas peticiones de pago presentadas por el actor, debe decirse que el Despacho libró mandamiento de pago sin la existencia de los presupuestos legales necesarios, aun cuando resultan indispensables para acreditar el derecho de ejecutar, según el artículo 1053 del Código de Comercio, pues ante la ausencia de una reclamación que efectivamente acredite el siniestro, la cuantía de la pérdida y la obligación del asegurador, no existe ningún hito temporal que pueda derivar la contabilización de los 30 días para la emisión de la objeción, máxime cuando, de todos modos, la aseguradora sí respondió y objetó las peticiones de pago.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el proceso se encuentra acreditado que mi representada sí objetó legal y oportunamente las solicitudes de pago que el actor formuló, y así lo confiesa él mismo en su escrito de demanda, por lo que no sería factible cobrar dicha póliza como un título ejecutivo si no se ha logrado acreditar el derecho a favor del demandante. Así las cosas, como el actor no acreditó el cumplimiento de los presupuestos legales y fácticos para que la póliza presente mérito ejecutivo, el auto emitido por el Despacho debe revocarse.

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, que es clara al explicar que la sola afirmación del Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

*“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

*“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces...*



*que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez"<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que existió un yerro al haber librado el mandamiento de pago, debido a que tal actuación se adelantó con el mero dicho del Demandante, sin que existiera una prueba conducente, pertinente y útil, a partir de la cual se acrediten debidamente las circunstancias fácticas expuestas en el libelo genitor, y puntualmente, la existencia de una reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, presupuesto totalmente necesario para los efectos de este proceso, pues ciertamente, dicha constancia de radicado marca el hito temporal a partir del cual deben contabilizarse los 30 días para la emisión de la objeción.

Frente al particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Auto del 15 de marzo de 2006, Exp. 30013 afirmó lo siguiente:

*"(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"<sup>7</sup>*

Así las cosas, no se está dando cumplimiento a los requisitos de las obligaciones ejecutables, toda vez que no es claro de dónde proviene o de qué se deriva el mérito ejecutivo de la póliza, razón por la cual, solicito nuevamente al Despacho, que se sirva revocar el mandamiento de pago librado en contra de mi procurada.

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Séptima. Sentencia del 24 de agosto de 2020. Rad. 2018-0034-01.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Expediente 30013

## PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho:

- i. **DECLARAR** que no existió una reclamación debidamente formulada a mi representada, en los términos del artículo 1077, en tanto no se acreditaron las cargas procesales por parte del solicitante, y en ese sentido, tampoco ha existido ninguna obligación de pago a cargo de mi procurada, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
- ii. **DECLARAR** que, como consecuencia de lo anterior, no se cumplen los presupuestos necesarios para que la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudor preste mérito ejecutivo en los términos de los artículos 1053 del Código de Comercio y 422 del C.G.P. Puesto que no existe una reclamación debidamente presentada a mi representada y en ese sentido, no existe entonces ninguna obligación de pago a cargo de mi representada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
- iii. **REVOCAR** el mandamiento ejecutivo de pago que se ordenó mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2022, para en su lugar, RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva presentada por el señor Jorge Iván Rubio Cuenta.

## NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección consignada en la demanda.

Mi representada en la carrera 7 No. 71-52, Torre A, Piso 12 de la ciudad de Bogotá. Email: [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com).

El suscrito en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.